



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-302

Radicado: 631304003001-2023-00002-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ oportunamente presentado por el apoderado judicial del señor Juan Carlos Pacheco Beltrán; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibidem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

La recurrente manifiesta su inconformidad respecto de nuestra decisión del 20 de febrero de 2023, a través del cual se negó fijar fecha y hora para diligencia de entrega del local comercial dado en arrendamiento, ubicado en la carrera 25 # 36 53 de Calarcá.

El profesional en derecho fundamenta su reproche contra la decisión adoptada, afirmando que el art. 144 de la ley 2220 de 2022 es facultativa al indicar que dentro del artículo encontramos la palabra podrán, lo que hace que si bien, como primera medida los conciliadores o centros de conciliación son los que puede solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para que lleve a cabo la diligencia de entrega, dicha facultad no queda reservada de forma privativa a estos, estando el solicitante también legitimado para solicitar que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega; haciendo notar que en ninguna de las líneas del artículo referido se hallan palabras como solo, únicamente, exclusivamente o privativo entre otras.

Considera igualmente que con la negativa dada por el despacho se atenta contra el art. 11 del C.G.P puesto que lo que se pretende es que el señor Juan Carlos Pacheco Beltrán, como propietario del inmueble sobre el cual recae la diligencia de entrega pueda ejercer plenamente su derecho real de dominio definido por el artículo 669 del Código Civil Colombiano.

Finalmente, solicita en caso de no revocarse la decisión recurrida se le conceda el recurso de reposición, en forma subsidiaria se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia calendada al 20 de febrero de 2023 a través del cual se negó fijar fecha y hora para diligencia de entrega del local comercial dado en arrendamiento, ubicado en la carrera 25 # 36 53 de Calarcá.

¹ No 019 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Una vez revisados los argumentos expuestos por el profesional en derecho, encontramos que debemos sostenernos en nuestra tesis de negativa, toda vez que el art. 144 de la ley 2220 de 2022 aplicable al presente caso claramente señala que “En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega” (subrayas y negrillas nuestras) regla procesal que no permite una interpretación tan amplia como la expuesta por el memorialista, pues contrario a lo que expone, es claro que la facultad que otorga la norma hace referencia solamente al centro de conciliación o el conciliador quienes son los únicos legitimados para accionar ante la judicatura para que -con fundamento en una conciliación incumplida- se ordene la entrega a través de comisionado (no por el despacho directamente) de un inmueble arrendado, por lo que tal como se indicó en el auto recurrido deberá ser entonces el Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y la doctora Gloria Marcela Ballén Cerón los legitimados para realizar la solicitud.

Ese “podrán” debe entenderse como que, así exista solicitud de parte pidiendo aplicar la referida norma, tanto el centro de conciliación como el conciliador tienen libertad para pedir o no a la judicatura su aplicación. Es decir, legalmente no están obligados a acudir a ese procedimiento siempre que resulte incumplida una conciliación en que se haya acordado la entrega de un inmueble dado en tenencia.

En cuanto a que podría estar afectándose el derecho de dominio del señor Juan Carlos Pacheco Beltrán, encontramos que, si el solicitante no desea acudir al centro de conciliación o ante la conciliadora para que por su intermedio se pida realizar el trámite determinado en el art. 144 de la ley 2220 de 2022, tiene libertad para accionar por vía del proceso de restitución de inmueble arrendado o dado en tenencia que le garantiza el ejercicio de sus derechos como arrendador inmobiliario.

Finalmente, de conformidad a lo señalado en núm. 2 del art. 43 del C.G.P. por improcedente se rechazará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que de acuerdo el núm. 7 del art. 17 ibidem, el presente trámite es de única instancia, pues corresponde a un requerimiento o a diligencias varias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR REPONER el auto 02.10.20.115.270.30.238 bis del 20 de febrero de 2023 a través del cual se negó fijar fecha y hora para diligencia de entrega del local comercial ubicado en la carrera 25 # 36 53 de Calarcá, dado en arrendamiento.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc5985b5a23488b5ec6dea5d22379a78986bb1fa3d8f138b08308beb28ff1d**

Documento generado en 15/03/2023 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>